

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES

APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Esta Entidad Local, de acuerdo con la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el Anexo, en los términos de la presente Ordenanza, de las que este es parte integrante.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial de la Entidad Local.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración Local, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones u omisiones de los particulares.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquéllos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

Artículo 5.

Están obligados al pago de las Tasas:

a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de los particulares, quienes lo soliciten.

b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por los particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, aquellos a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6.

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las Tarifas.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 8.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio, en los términos contenidos en el Anexo.

VI. CUOTA

Artículo 9.

1. La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

VII. DEVENGO

Artículo 10.

1. La tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad.

VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 11.

Por la Administración Local se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX. GESTIÓN DE LAS TASAS

Artículo 12.

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

X. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, con su Anexo, fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

A N E X O

Fecha de aprobación de la última modificación:	08-10-2020
--	------------

<u>TIPO DE ACTIVIDAD</u>	<u>IMPORTE</u>
- Actividades comerciales	
Autoservicios y supermercados	920,23 €
Hipermercados, con una superficie de venta superior a 2.500 m ²	1.600,00 €
Locales comerciales, en general	532,43 €
Talleres familiares de carpintería, ebanistería, hojalaterías, reparación de calzado y similares	522,50 €
Gasolineras	1.063,31 €
Almacenes de alimentos, bebidas, piensos...	532,44 €
- Actividades industriales	
• Almacenes	276,72 €
• Talleres y fábricas	

Hasta 5 CV de potencia	366,95 €
De 6 a 25 CV de potencia	553,32 €
De 26 a 50 CV de potencia	920,23 €
De 51 a 100 CV de potencia	1.840,49 €
De más de 100 CV de potencia	3.682,35 €
- Otras actividades	
Hostelería de 1ª categoría	643,66 €
Hostelería de 2ª categoría	366,95 €
Hostelería de 3ª categoría	220,57 €
Círculos de recreo	460,12 €
Salas de fiestas	322,60 €
Bares normales	643,66 €
Bares especiales	1.380,35 €
Espectáculos públicos	1.103,75 €
Salas de juego, bingos	1.840,49 €
- Establos de caseríos	276,72 €
- Actividades con comunicación previa	
Todas ellas	255,97 €